

Juzgado de Paz
2da. Circ. Judicial
General Paz 664
Villa Regina

VILLA REGINA, 25 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados "**G.L.M. Y OTRO S/INFRACCIÓN ART. 47 LEY N°5592 (MOD. LEY N°5714) (EXPEDIENTE POLICIAL N°2716/25)**" VR-00182-JP-2025 que tramitan por ante este Juzgado de Paz y,

RESULTANDO: Que obra en autos sumario contravencional de fecha 03/10/2025 por un hecho ocurrido en A.M.y.L. de esta ciudad; en el cual resultan denunciados el ciudadano G.L.M. y C.C.A. en los términos del artículo 47 de la ley 5592/5714 CCRN.

CONSIDERANDO;

Que el tipo normativo previsto por el art. 47 del Código Contravencional denominado "Molestias a terceros" y que se ubica dentro del capítulo cuarto denominado "Contravenciones relativas a la tranquilidad de las personas" requiere a los fines de la constitución del tipo contravencional:

I- Una situación de molestia a otra persona. Etimológicamente tanto el verbo como el adjetivo molestia se formaron a partir de moles que significa masa, peso, carga, esfuerzo, dificultad. Así, el adjetivo molesto (*molestus* en latín) corresponde a lo penoso, desagradable, inoportuno. En la Real Academia Española molestia significa enfado, fastidio, desazón o inquietud de ánimo. Así se ha entendido que molestar a terceros refiere a

una acción de hostigamiento dirigida de una persona a otra que incluye tanto la órbita física como psicológica. También puede entenderse que se puede molestar por acción u omisión.

El mismo debe ser un hecho comprobable y no una mera impresión subjetiva de la instrucción. Deberá ser medible desde los sentidos. El Código Contravencional define en su art. 15 como molestia toda perturbación, incomodidad o impedimento de la posibilidad de libres movimientos.

II- Que esa situación afecte la tranquilidad en la vía pública o en lugares de acceso público. El tipo contravencional solo se verá configurado en tanto aquella molestia comprobada debidamente, afecte el bien jurídico protegido; la tranquilidad publica, entendida como sinónimo de orden publico o paz social. En tal sentido jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: "Si bien la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad, la seguridad y la paz pública de manera mediata, los incluidos en el titulo de los "delitos contra el orden público" la afectan de manera inmediata, ya que el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir, de la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmosfera de paz social, por lo que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentarlos con hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente" (SUMARIO DEL FALLO. 18 de Diciembre de 2002. Id SAIJ: SUA0061811).

III. En este caso el propio encartado C.C.A., quien declaró acompañado por el Sr. H.A.E.D.3.d.a.s.c.d.d.(m.e.l.a.d.f.1."s.s.v.d.l.h.m.q.e.n.m.s.r.a.p.e.m.m.e.y. y.n.r.C.m.e.m.p..

P.s.e.e.m.e.b.l.e.d.a.m.q.n.N.l.d.l.p.d.l.m.q.n.p.y.c.m.c.l.e.g.n.l.p."

A su turno el encartado G.L.M., en su declaración en audiencia de formulación de Cargos de fecha 05/03/2026 expresó declarándose "Inocente". Negó lo que dice la denuncia; e.n.m.m.p.e.c.n.m.n.a.n.d.l.q.m.p.l.p.P.S.l.r.e.c.d.a.C.N.m.l.h.y.a.q.:v.p.c.M.y.q.d.e.c.(.a.e.n.p.e.c.y.e.s.d.p.A.F.a.".M.e.m.d.a.l.a.". y ".m.b.e.d.l.m.(.c.t.e.q.d.a.e.m.A.d.s.p.r.e.e.a..

VI.-

<.e.l.p.a.s.c.a.c.q.f.i.l.c.m.p.l.i.d.t.c.E.t.s.s.e.q.t.s.d.í.e.r.s.p.t.p.r.l.o.c.n.s.n.a.u.c.e.l.p.a..

Por ello;

SENTENCIO:

- 1.- Absolver a G.L.M. de la imputación al art. 47 del Código Contravencional de la provincia de Río Negro Ley 5592/5714.-
- 2.-Absolver a C.C.A. de la imputación al art. 47 del Código Contravencional de la provincia de Río Negro Ley 5592/5714.-
- 3.- Regístrese. Notifíquese. Oportunamente archívese.-

Dra. Rocío Isamara Langa
Jueza de Paz Titular